

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS**

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, funcionarios, realizaron informe de vista ALP N° 2019-872 de fecha del 28 de octubre del 2019, en atención a la queja presentada por la señora Sixta Mabelin Sotomayor Durango a través oficio radicado CVS N° 20191102556 del 16 de septiembre de 2019, por la presunta contaminación de un local de su propiedad con derechos de llantas y residuos por parte del señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.700.115.

De la visita antes referida, se generó el informe de visita ALP N° 2019-872, en el cual se indicó:

"ANTECEDENES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Por medio de comunicado radicado N° 20191102556 de 16 de septiembre de 2019, la persona natural SIXTA MABELIN SOTOMAYOR DURANGO, al parecer propietaria del predio, presenta queja contra el señor ADALBERTO RUIZ BANDA, arrendador del terreno, por presunta contaminación con llantas y basura en el predio "Llantería la 22".

En atención a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento al predio "Llantería la 22", ubicado en el barrio 6 de Marzo, en el municipio de MONTERÍA.

ACTIVIDADES REALIZADAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~102~~ - 11527

FECHA: 18 NOV. 2019

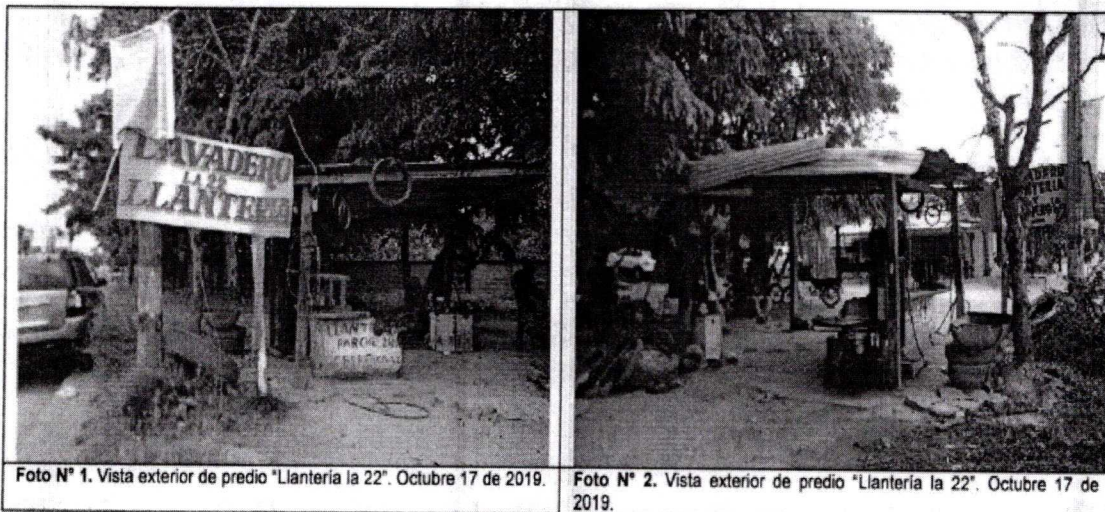
En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 17 de octubre de 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizó visitas al predio "Llantería la 22", ubicado en el barrio 6 de Marzo, municipio de Montería.

Al momento de llegar al predio en cuestión se procedió a realizar un recorrido por este, observándose que el mismo corresponde a un pequeño taller. Se evidenció la presencia de dos (2) montículos de llantas acumuladas, con algunos neumáticos; uno pequeño dentro de la llantería (bajo techo) de aproximadamente siete (7) llantas de carro y motocicleta y otro grande al aire libre, de más de 50 llantas, principalmente de motocicleta, el cual, según las personas presentes en el lugar, estaban por fuera del predio arrendado.

En el lugar donde se encontraba el montículo de llantas más grande, y que al parecer no hace parte de la llantería, a pesar de ser usado como lugar de acopio por esta, se evidenció la presencia de una pequeña cantidad de residuos sólidos inadecuadamente dispuestos, como son: botellas de vidrio, latas de aluminio, cubiertos plásticos, oncreto de paredes o pisos (Residuos de Construcción y Demolición-RCD), entre otros.

Los residuos sólidos presentes en los puntos críticos pueden ser dispersados por el viento y las lluvias por lo que podrían llegar a cuerpos de agua, afectando este recurso natural, además del suelo y del agua subterránea y posiblemente perjudicar también a otras comunidades.

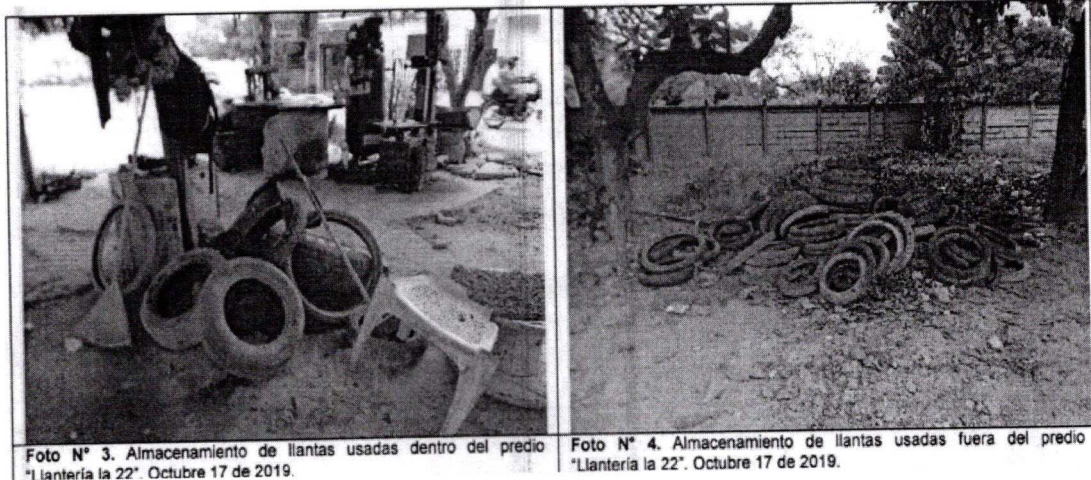
No se evidencia que el señor ADALBERTO RUIZ BANDA o la "Llantería la 22" se encuentre inscrito ante la CVS como gestor de llantas usadas, ni ninguna de las otras obligaciones legales y técnicas establecidas en la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**



CONCLUSIONES

1. Como se referenció anteriormente, se presenta un inadecuado almacenamiento de llantas usadas por parte de la "Llantería la 22", representada por el señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con CC N° 78.700.115, ya que no se garantiza el manejo ambiental de este residuo especial, según los lineamientos establecidos en la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS. Igualmente, dicho almacenamiento se realiza, al parecer, principalmente en predio vecino a esta y no en el área arrendada por el señor Ruiz.
2. El señor ADALBERTO RUIZ BANDA o la "Llantería la 22" no se encuentre inscrito ante la CVS como gestor de llantas usadas, según lo establecido en la Resolución 1326 de 2017 del MADS.
3. El almacenamiento de llantas usadas en el territorio nacional se encuentra contemplado en la Resolución 1326 de 2017 como una medida temporal, para lo que se debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo I de dicho acto administrativo, con el fin que se disminuyan los impactos paisajísticos y de riesgos asociados que se puedan derivar por incendios u otras situaciones de riesgos, como por ejemplo vectores que transmiten enfermedades."

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **P - 11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.700.115 en calidad de propietario del Establecimiento denominado “Llantería la 22”, ubicada en el barrio 6 de marzo del municipio de Montería, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.  - 11527

FECHA: 18 NOV. 2019

Que el artículo 34 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece que “En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; b) La investigación científica y técnica se fomentará para: (...) 2) Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general (...);”

Que el artículo 36 ibídem, señala que “Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b) Reutilizar sus componentes; c) Producir nuevos bienes (...);”

Que según el artículo 38 ibídem, “Por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”;

La Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones establece:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE LLANTAS USADAS. Son obligaciones de los gestores de llantas usadas las siguientes:

1. Cumplir con la normativa ambiental vigente correspondiente a las actividades desarrolladas.
2. Inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde desarrolla sus actividades, según lo dispuesto en el formato del anexo IV de la presente resolución.
3. Expedir certificación al (a los) productor (res) que incluya la información contenida en el formato del Anexo II de la presente resolución.
4. Cumplir con las condiciones de almacenamiento establecidas en el Anexo I de la presente resolución.
5. Llevar controles del número y peso en kilogramos de llantas entregados por cada sistema.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, para el sitio donde se realiza la

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

gestión de llantas usadas, se deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

En igual sentido en el Anexo I de la mencionada Resolución, se contemplan las condiciones mínimas para realizar almacenamiento de llantas usadas y se indica:

“El almacenamiento de llantas usadas en el territorio nacional se debe realizar de manera que minimice los impactos paisajísticos y los riesgos asociados a emergencias que se puedan derivar por incendios u otras situaciones de riesgo. A continuación se enumeran las condiciones mínimas de almacenamiento de llantas usadas:

Almacenamiento en contenedores (containers)

El uso de contenedores para almacenamiento de llantas usadas se ha extendido en diferentes países del mundo debido a que puede presentar algunos beneficios tales como:

- El almacenamiento se lleva a cabo de una manera organizada.*
- El impacto visual y paisajístico es mínimo.*
- El sistema es móvil, modular y expandible.*
- Se reduce considerablemente el riesgo por incendio.*
- Las llantas no están a la vista.*
- Las llantas no están expuestas a la intemperie, vectores o plagas.*

Este tipo de almacenamiento es apropiado para acopios temporales y de bajo volumen.

A manera de ejemplo, se estima que en un contenedor estándar de 12 metros de largo se pueden almacenar aproximadamente 700 llantas rin 13” completas o 2500 llantas rin 13” cortadas.

En todo caso, el almacenamiento en contenedores de llantas usadas no podrá superar los 18 meses de almacenamiento.

Almacenamiento en bodegas cubiertas

Este tipo de almacenamiento es el más recomendado en el territorio nacional debido a que presenta las mejores condiciones de manejo, disminución de riesgos asociados a la generación de vectores, disminución del impacto paisajístico, entre otros. Se recomienda

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **NO - 11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

para altos volúmenes de llantas usadas y se debe tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

- El acceso al sitio de almacenamiento debe ser restringido y, por lo tanto, estará vallado o cerrado en todo su perímetro.*
- La instalación estará dotada de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados tales como montacargas, entre otros, cuando a ello hubiere lugar.*
- El sitio de almacenamiento de llantas usadas estará dividido en celdas o módulos independientes para evitar la propagación del fuego en caso de incendio y contará con viales internos que permitan el acceso de los medios mecánicos y de extinción.*
- El lugar de almacenamiento debe contar con condiciones adecuadas de ventilación.*
- Almacenar las llantas fuera de superficies que absorban calor, tales como el asfalto.*
- Las llantas usadas deben estar alejadas de cualquier sustancia química, disolvente o hidrocarburo, capaz de reaccionar con los materiales componentes de la llanta usada y producir eventos de riesgo.*
- Almacenar lejos de fuentes de calor y de equipos que puedan provocar chispas o descargas eléctricas (cargador de batería, aparatos de soldar, motores eléctricos).*

En todo caso, el almacenamiento en bodegas de llantas usadas no podrá superar los 12 meses de almacenamiento.

Almacenamiento a cielo abierto *El almacenamiento a cielo abierto se constituye en una alternativa temporal de almacenamiento de llantas únicamente para facilitar la logística en los sitios de aprovechamiento (hornos cementeros, plantas de aprovechamiento de llantas usadas y plantas procesadoras de asfalto modificado con GCR). Son sitios de almacenamiento que garantizan el suministro de llantas usadas a los sitios de aprovechamiento, en los flujos requeridos.*

El almacenamiento a cielo abierto deberá cumplir las siguientes especificaciones:

- El acceso al sitio de almacenamiento debe ser restringido y, por lo tanto, estará vallado o cerrado en todo su perímetro con cercas vivas u otras alternativas de cerramiento permanente, para mitigar el impacto paisajístico.*
- La instalación estará dotada de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados (montacargas, entre otros), cuando a ello hubiere lugar.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

- El sitio de almacenamiento de llantas usadas estará dividido en módulos independientes para evitar la propagación del fuego en caso de incendio y contará con viales internos que permitan el acceso de los medios mecánicos y de extinción.*
- Con el fin de prevenir la propagación de zancudos e insectos, se deberá establecer diversas estrategias para evitar el almacenamiento de agua al interior de las llantas usadas (rompimiento de las llantas, cobertura con material impermeable, entre otros).*
- Las llantas usadas deben estar alejadas de cualquier sustancia química, disolvente o hidrocarburo, capaz de reaccionar con los materiales componentes de la llanta usada y producir eventos de riesgo.*
- Almacenar las llantas fuera de superficies que absorban calor, tales como el asfalto.*
- En todo caso, el almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto es de carácter transitorio y no podrá superar los 3 meses de almacenamiento.”*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.700.115 en calidad de propietario del Establecimiento denominado “Llantería la 22”, ubicada en el barrio 6 de marzo del municipio de Montería, de conformidad con la información suministrada en el informe de visita ALP N° 2019-872 con fecha 28 del 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la presunta disposición inadecuada de llantas usadas, que vienen generando contaminación al medio ambiente y deterioro paisajístico, incumpliendo los lineamientos consagrado en la Resolución N° 1326 del 06 de julio de 2019.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.700.115, en calidad de propietario del Establecimiento denominado “Llantería la 22”, ubicada en el barrio 6 de marzo del municipio de Montería, por presuntamente realizar la disposición inadecuada de llantas usadas que vienen generando contaminación al medio

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11527**

FECHA: **18 NOV. 2019**

ambiente y deterioro paisajístico, incumpliendo los lineamientos consagrado en la Resolución N° 1326 del 06 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.700.115, en calidad de propietario del Establecimiento denominado “Llantería la 22”, ubicada en el barrio 6 de marzo del municipio de Montería, para que se abstenga de perturbar la tranquilidad de los habitantes del sector y no se almacene las llantas en predios vecinos.

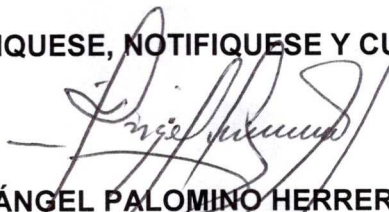
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor ADALBERTO RUIZ BANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.700.115, en calidad de propietario del Establecimiento denominado “Llantería la 22”, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA

**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.